



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181460

SALA PRIMERA

Registro núm.: 197/88

Sección Segunda

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don Rafael Jiménez Luque

EXCMOS.SRES.:

SOBRE: Sentencia condenatoria en
apelación del Juzgado de Instruc-
ción número 4 de Sevilla, desesti-
mando la absolutoria del Juzgado de
Distrito número 2 de esa capital

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truñol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Rafael Jiménez Luque

Primero.- Por escrito de fecha 5 de febrero de 1988,
registrado en este Tribunal el día 6, el Procurador don Jorge
Deleito García interpuso recurso de amparo en nombre y represen-
tación de don Rafael Jiménez Luque contra la Sentencia condenato-
ria del Juzgado de Instrucción número 4 de los de Sevilla, de
fecha 27 de noviembre de 1987, recaída en rollo de apelación
79/87, dimanante, a su vez, del juicio de faltas 1808/86,
sustanciado ante el Juzgado de Distrito número 2 de dicha
capital, y por cuya sentencia absolvía al hoy recurrente.

Segundo.- Los hechos motivadores de esta causa penal
acaecieron el 13 de agosto de 1985, cuando el Sr. Jiménez Luque,
conductor de una empresa de transportes, acudió, por orden de su
empresa, a otra empresa a fin de cargar unas rejas para su
transporte, en cuya carga esas rejas se vinieron encima de un



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.
0 0181477

operario, produciéndole la muerte.

Celebrado el correspondiente juicio de faltas ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Sevilla, el Sr. Jiménez fue absuelto de la falta de imprudencia simple con resultado de muerte de la que se le acusaba, por no haberse manifestado falta de diligencia ni infracciones de la regla de seguridad laboral. Recurrida la Sentencia por el Ministerio Fiscal y la viuda del trabajador fallecido, el Juzgado de Instrucción número 2 de Sevilla estimó la apelación y declaró responsable al Sr. Jiménez de una falta de imprudencia con resultado de muerte, por considerar que pese al exceso de confianza del fallecido, la operación de carga se había hecho sin prever los posibles riesgos de la estiba y del anclaje, de lo que era responsable, de acuerdo al artículo 59 del Código de Circulación, el conductor del camión.

Tercero.- El recurrente alega que le han sido vulnerados sus derechos de defensa, por diversa valoración de los hechos probados sin haberse practicado ninguna nueva en la apelación, produciéndole ello indefensión ante los nuevos cargos, frente a los que no pudo defenderse. También se habría violado el principio de presunción de inocencia, al imputársele una responsabilidad objetiva técnica, a quien sólo corresponde la conducción de un vehículo pero no es responsable de su carga ni de su descarga.

Cuarto.- Por providencia de 14 de marzo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión de posible extemporaneidad de la demanda y de falta de contenido constitucional de la misma, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para la formulación de alegaciones.

0 0181478

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

El solicitante de amparo acompaña certificación de la fecha de notificación de la Sentencia. En cuanto al fondo del asunto reitera la indefensión producida al condenársele por unos fundamentos jurídicos que no se corresponden con los hechos probados, y la violación de la presunción de inocencia al no existir base fáctica constatada de la que pudiera establecerse un hecho causal entre su actuación y el fallecimiento ocurrido.

El Ministerio Fiscal tras formular dudas sobre la presentación a tiempo de la demanda, sostiene que carece de contenido constitucional. En primer lugar, no ha existido indefensión porque el juez de apelación lo que hace es incardinar los hechos en el tipo penal, interpretando la ley en su aplicación al caso concreto, entendiendo, de acuerdo al Código de Circulación, que el acusado como conductor asumía la dirección del acondicionamiento de la carga. Tampoco ha habido violación del derecho a la presunción de inocencia al existir prueba suficiente de cómo ocurrieron los hechos. Interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo ha justificado la presentación en tiempo de la demanda. En cuanto al fondo del asunto han de rechazarse las dos violaciones de derechos constitucionales que se denuncian.

En relación con la indefensión, no se produce ésta porque ante una apelación del Ministerio Fiscal y de la otra parte, frente a la que ha podido defenderse el solicitante de amparo, el Juez en apelación realiza una nueva y diversa apreciación de los hechos, correspondiendo, de acuerdo al artículo 117.3 de la Constitución de forma exclusiva a los Juzgados y Tribunales ordinarios el enjuiciamiento de estas

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cuestiones, sobre el que, de no producirse indefensión, no puede entrar este Tribunal.

Tampoco ha habido violación del derecho a la presunción de inocencia, el cual, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal requiere que para considerar ciertos los hechos que se imputan al condenado, la sentencia debe apoyarse en pruebas de cargo que el juez aprecia con entera libertad, pero de las que en modo alguno cabe prescindir (Sentencia 27 de noviembre de 1985). El solicitante de amparo no discrepa sobre la realización de los hechos en que se produjo el accidente mortal, ni sobre su grado de intervención en los mismos, sólo valora esos hechos de forma diversa respecto a si cabe deducir de ellos algún tipo de negligencia, pero éste tema ya es un tema de apreciación de los hechos, y, por ello, ajeno al problema de la presunción de inocencia.

La demanda incurre, en consecuencia, en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por todo lo anterior la sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin necesidad de pronunciarse sobre la petición de suspensión.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho

Rafael Jimenez Luque
Antonio... *Ante mí*
N. Q. Q. Q.